----En la ciudad de Trelew, a los 11 días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., Q. D. c/ F. e H. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 244 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente por la demandada (ID 97497)?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-----I. Que a fs. 147/152 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por Q. D. Q. contra F. E H. S.A., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $314.499,22 más intereses, con capitalización desde el momento de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

------Para fundar su sentencia, el juez en primer lugar fijó las posturas de las partes. Refirió que el actor reclamó el pago de las indemnizaciones adeudadas por haber sido despedido sin causa dentro del año de estabilidad otorgado por la Ley 23.551 en su calidad de delegado de personal (arts. 48 y 52 de la Ley 23.551). Agregó que la demandada afirmó que no estaban dados los presupuestos para la existencia de dos delegados en el taller, puesto que allí cumplían funciones 17 trabajadores. Que por tal motivo no consintió las elecciones realizadas y procedió a impugnarlas ante el Ministerio de Trabajo. Dice que la demandada fundó su desconocimiento de la calidad de delegado de personal invocado por Q. y le solicitó al juez que se expidiera si las elecciones realizadas y en las cuales resultó electo Q. se ajustaron o no a derecho.-----

----Afirmó que no se encontraba discutido en autos la convocatoria a elecciones, la realización de las mismas, la victoria obtenida por Q. y la efectivización de las notificaciones que exige la normativa legal. ----------

----Sentado lo anterior el juez de grado sostuvo que, en los términos en que quedó trabada la *litis*, correspondía en primer lugar determinar si Q. revistió o no la calidad de delegado de personal sobre la cual funda su reclamo. Y dice que para ello debe determinarse si las elecciones mediante las cuales se proclamó a Q. como delegado de personal fueron válidas. Dice que lo que la empresa discute, y que por ello impugnó el acto eleccionario por ante el Ministerio de Trabajo, es el hecho de que no se daban los presupuestos del art. 46 del CCT 596/2010 para contar con 2 delegados en el taller ubicado en la calle Roca de Trelew.----------

Luego afirmó que “independientemente de la pretensión que la demandada realiza en su escrito de conteste, no es competencia de este juzgado laboral determinar la validez

o no de las elecciones de personal realizadas el día 14/07/2015 (conforme Ley 23.551, Dcto. Reglamentario Nº 467/88)" (el subrayado me pertenece). Y agregó "pese a la impugnación realizada por F. e H. SA ente el Ministerio de Trabajo, —quien sí cuenta con competencia para expedirse a tales efectos— lo cierto es que en los hechos, dicha autoridad laboral no se pronunció sobre el planteo realizado por la empresa, y declaró abstracta la cuestión, no modificando el estado de situación, resolución ésta que no fue cuestionada por F.". ----------

----A continuación hace referencia a las constancias que surgen del expediente administrativo Nº 1-235-90860-2015 (Ministerio de Trabajo) que concluyó cuando se declaró abstracto el conflicto por vencimiento del mandato y agregó que "no fue cuestionado por las partes, a quienes se les notificó dicha resolución con posterioridad". Como consecuencia de todo los antes referido, el juez de grado concluyó: "no existiendo una declaración de nulidad o invalidez del acto eleccionario por la autoridad competente en la materia, no puedo más que tener por válidas las elecciones realizadas el día 14 de julio de 2015, de las cuales resultó electo como delegado de personal en el taller de la calle Julio A. Roca Nº X el Sr. Q." (el subrayado me pertenece). ----------

----A continuación, el sentenciante agregó que la empresa decidió despedir al actor el 1º de agosto de 2017 y que, consecuentemente debió hacerle saber al Ministerio de Trabajo que era necesaria la resolución sobre la validez de las elecciones realizadas. Dice que ello no ocurrió y que el Ministerio declaró abstracta la cuestión en enero de 2018 (ya interpuesta la demanda) motivo por el cual, bien podría haber impulsado las actuaciones, anoticiando de su proceder a fin de solicitar se resuelva el fondo de lo planteado.----------

----El juez de grado concluye toda su fundamentación reiterando que "no habiendo sido declarado inválido el acto eleccionario cuestionado por el órgano competente, no puedo más que asumir la validez del mismo, y consecuentemente confirmar que el actor efectivamente revistió la calidad de delegado de personal por el período que va desde julio de 2015 a julio de 2017, y tenía la tutela que reclama, esto es: la estabilidad por 1 año después del cese del mandato, asistiéndole el derecho para reclamar el importe de 1 año de remuneraciones que aquí se pretende" (el subrayado me pertenece). ----------

----Luego de dar el fundamento central a su decisión, el sentenciante agregó algunas consideraciones que, según afirma, reforzarían su conclusión. En ese sentido analiza las constancias de la causa y concluye que estaban dadas las condiciones para que en el taller de la calle Roca hubiera dos delegados. Este análisis y sus conclusiones fueron dados por el juzgador a mayor abundamiento. Esto es, primero dio el fundamento de su decisión (al cual dediqué extensos párrafos anteriormente) y luego agregó que "esa conclusión se ve reforzada por…" y analiza las constancias de la causa. Hago esta aclaración porque la demandada, cuando expresa agravios, deja de lado el fundamento central del decisorio, para centrarse en las demás cuestiones expuestas en la sentencia

y en otras que no hacen al objeto de esta *litis*. ----------

----II. En su memorial de agravios la parte demandada denuncia arbitrariedad en la decisión tomada en la anterior instancia por haber omitido deliberadamente resolver la validez del acto eleccionario por el cual el actor pretendió imponerse *contra legem* como delegado de personal.----------

----Luego, como primer agravio, hace referencia a la impugnación de las elecciones que efectuó ante el Ministerio de Trabajo detallando los motivos en que la fundó. Luego pone de manifiesto la tardanza de la Administración en resolver su impugnación y afirma que el silencio no la libera de su deber de decidir. ----------

---Dentro de este agravio hace referencia a las constancias documentales obrantes en autos de las que surgiría que su mandante aplicó sanciones al actor y que éstas no fueron impugnadas por Q. o por el Sindicato. Entiende que esta falta de impugnación demuestra que el actor carecía de fuero gremial. ----------

---A continuación, afirma que resulta contradictorio que el juez por un lado diga que no es competencia de la justicia laboral resolver el conflicto del acto eleccionario para luego afirmar que, dado que no existió una declaración de nulidad o invalidez del acto por parte de la autoridad competente, el mismo resultaba válido.----------

Dedica luego extensos párrafos a cuestionar la falta de resolución, en tiempo y forma, del Ministerio de Trabajo. Invoca la Ley N° 19549 y su Decreto Reglamentario y dice tener derecho a obtener una decisión fundada por parte de la Administración que, como órgano competente, tiene el deber de tramitar y decidir los expedientes.----------

----Por último afirma que el juez equivoca su análisis eludiendo su obligación de expedirse sobre la situación traída al proceso y solicita a este cuerpo que asuma plena jurisdicción para resolver las defensas interpuestas por su parte.----------

----En su segundo agravio cuestiona la determinación de categoría laboral aplicable al trabajador C. y su inclusión o no en el convenio colectivo de trabajo N° 596/2010.-----

Luego relata distintas situaciones de hecho de la causa y reitera su punto de vista respecto de la falta de observación de los requisitos requeridos para que surta efecto la garantía de la estabilidad sindical. ----------

----III. Analizados los agravios de manera paralela a la sentencia apelada, surge de manera clara que el recurrente no logró alcanzar los requisitos establecidos por el art. 60 de la Ley XIV N°1 motivo por el cual el recurso debe declararse desierto. Es que, tal como se desprende de la reseña efectuada, el apelante ni siquiera intentó atacar los fundamentos dirimentes por el cual el sentenciante rechazó su pretensión. De la atenta lectura de la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge de manera palmaria que los agravios no llenan los recaudos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC, por lo que me veo impedida de ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión. ----------

----Resultan genéricas e imprecisas las afirmaciones efectuadas por el apelante. Sus

agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----

----El fundamento central de la sentencia, el que elaboró el juez en torno al motivo por el cual tuvo por válidas las elecciones, no fue atacado. El juez de manera clara sostuvo su incompetencia para resolver la cuestión y dijo que, dado que el órgano competente declaró abstracta la cuestión por vencimiento del mandato, no tenía otra alternativa que considerar válidas las elecciones. Esta conclusión no fue atacada por el apelante. En ningún pasaje de su recurso ataca el motivo por el cual el juez tuvo por válidas las elecciones (que es, justamente, que el órgano competente para hacerlo declaró abstracta la cuestión y que él carecía de competencia para expedirse). Es aquí donde radica el eje central del decisorio que no fue materia de agravio. El apelante no atacó —ni intentó atacar— este fundamento central. ----------

---Por otra parte, y respecto de la documental acompañada y de la que surgiría la existencia de sanciones no cuestionadas por el actor ni por el gremio, creo necesario destacar que la documental a la que hace referencia la demandada fue expresamente desconocida por la parte actora y que el juez la tuvo por desistida de la prueba pericial caligráfica ofrecida subsidiariamente (según providencia de fs. 136). Consecuentemente, ningún valor puede asignarse a la documental referida en el agravio.----------

----En síntesis, la demandada se limitó a atacar diferentes pasajes de la sentencia que no constituyen aspectos centrales ni dirimentes. Así, por ejemplo, toda la cuestión relativa al empleado C., el informe pericial contable, las distintas cuestiones de hecho que invoca, así como la mora de la Administración resultan cuestiones periféricas que no conmueven el fundamento central de la sentencia. ----------

En verdad, cuando el juez analizó la pericia contable y la situación del empleado C., lo hizo a mayor abundamiento. Esta circunstancia resulta clara puesto que en primer lugar resuelve la cuestión y luego agrega "*esta conclusión se ve reforzada por…*". Evidentemente no se encuentra allí el fundamento central de la sentencia. Lo dijo para demostrar que, en su opinión, estaban dadas las circunstancias para que en el taller de la calle Roca hubiera dos delegados gremiales. Pero, en realidad, nada de eso resultó relevante a fin de decidir la cuestión de fondo. Es por ello que los ataques del apelante contra esta parte de la sentencia no son hábiles para conmover los ejes centrales de la sentencia apelada. ----------

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente

por el *a quo*, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 entre muchos); tal lo ocurrido en este caso respecto del motivo por el cual el juez consideró válidas las elecciones.---

----Ni alegar generalidades desentendiéndose de específicas cuestiones tenidas en cuenta por el sentenciante, ni argumentar inconducencias con la *litis* trabada constituyen el modo de construir una auténtica crítica razonada. De este modo la expresión de agravios contiene una fundamentación solo aparente, que no satisface entonces la carga que los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 CPCC imponen para alcanzar la suficiencia de su recurso. ----------

----IV. Por lo expuesto propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regular los honorarios del Dr. D. V por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la demandada, Dr. D. E. F. por sus trabajos en este grado por resultar inoficiosos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). ----------

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I. En el voto precedente la Dra. Spoturno detalló el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, solo realizaré una breve reseña de los fundamentos de la sentencia recurrida y de los agravios expresados y seguidamente analizaré la suficiencia técnica del recurso articulado.----------

----II. Como destaca la colega que me precedió en el voto, en la sentencia recurrida el Juez de grado con claridad indicó que conforme lo dispuesto por la Ley 23.551 y el Dcto. Reglamentario Nº 467/88 no es competencia del juzgado laboral determinar la validez o no de la elección de delegados realizada el día 14/07/2015 y conforme dicha afirmación, como fundamento central de su pronunciamiento, puntualizó que al no existir una declaración de nulidad o invalidez del acto eleccionario por parte de la autoridad competente debe tener por válida la elección en la que resultó electo el actor como delegado de personal en el taller de la calle Julio A. Roca Nº X. ----------

---Con sustento en la conclusión referida, el magistrado de grado estableció que el actor revistió la calidad de delegado de personal por el período que va desde julio de 2015 a julio de 2017 y en consecuencia receptó el reclamo articulado en el escrito de demanda.

----Si bien es claro que “la validez” del acto eleccionario por no existir declaración de nulidad o invalidez del mismo por parte de la autoridad competente es el fundamento central de la decisión impugnada, como puntualiza la Dra. Spoturno en su voto, en refuerzo de su decisión el magistrado analizó las constancias de la causa y concluyó

que estaban dadas las condiciones para que en el taller de la calle Roca hubiera dos delegados.----------

----III. La demandada al fundar su recurso, en lo que interesa, sostiene que la sentencia es arbitraria por haber omitido resolver respecto de la validez del acto eleccionario en el que el actor resultó electo delegado y al respecto, reseña la impugnación de las elecciones que efectuó ante el Ministerio de Trabajo, reitera los fundamentos dados en dicha instancia y afirma que el silencio del ente administrativo no lo libera de su deber de decidir. ----------

----Por otra parte, menciona las constancias de la causas de las que según afirma surge que se aplicaron sanciones al actor y que éstas no fueron impugnadas por Q. ni por el Sindicato y sostiene que esa falta de impugnación demuestra que el actor carecía de fuero gremial.----------

Respecto de la falta de resolución del planteo realizado ante el Ministerio de Trabajo, con invocación de la Ley N° 19549 y su Decreto Reglamentario, sostiene que tiene derecho a obtener una decisión fundada por parte de la Administración y afirma que el Juez se equivoca al eludir su obligación de expedirse sobre la situación traída al proceso y solicita que esta alzada resuelva las defensas interpuestas por su parte.----------

---IV. --De lo hasta aquí indicado, se aprecia que si bien la recurrente reseña los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia para receptar la demanda entablada, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada del fundamento central del fallo ni intenta refutarlo. Por tal razón, como postula la colega preopinante, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC). ----------

----Como expresé en párrafos precedentes, en el pronunciamiento recurrido el magistrado de manera clara y enfática puntualizó que no es competencia del juzgado laboral determinar la validez o no de la elección en la que resultó el actor electo delegado y que la misma debe considerarse válida por no existir una declaración de nulidad o invalidez a su respecto por parte de la autoridad competente y dichas conclusiones no fueron refutadas por la apelante, ya que ésta, omitiendo cumplir con las pautas recursivas previstas en la normativa procesal, se limita a disentir con las conclusiones referidas sin intentar explicar de manera fundada cuales son los errores del razonamiento del magistrado. ----------

-Si el Juez de grado, con invocación de la Ley 23.551 y del Dcto. Reglamentario Nº 467/88, expresó que no es competencia del juzgado laboral determinar la validez o no de la elección de delegados realizada el día 14/07/2015 y que la misma debe ser considerada válida por no haber sido declara nula o invalida por la autoridad competente, afirmar que eludió su obligación de expedirse y que el razonamiento referido es contradictorio, no puede considerarse como una adecuada critica concreta y razonada del pronunciamiento. ----------

----Al respecto, resulta oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

------Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula que el recurso articulado sea declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC), con costas de alzada a la recurrente (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, también coincido con la colega preopinante en regular los honorarios del Dr. D. V por sus labores de alzada, en 4,8% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4) y en no regular honorarios al letrado apoderado de la demandada, por ser inoficioso el trabajo realizado (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

----Me expido entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expuso:----------

---En razón de la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó: ----------

----Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito presentado digitalmente (ID 97497). ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

---Regular los honorarios del Dr. D. V, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso. ----------

-----No regular honorarios al Dr. D. E. F. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

----Tal mi voto.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Cordón Ferrando (art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

Trelew, 11 de noviembre de 2020.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito presentado digitalmente (ID 97497). ----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

REGULAR los honorarios del Dr. D. V, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso. ----------

---NO REGULAR honorarios al Dr. D. E. F. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° __40____ DE 2020 – SDL. - CONSTE. ----------